

EL GOBERNADOR del Estado de Oajaca a todos sus habitantes,
SABED: Que el congreso constituyente del mismo, ha decretado
la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA.



En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor de la sociedad y del orden. Nos los ciudadanos representantes del Estado de Oajaca, reunidos legítimamente en congreso constituyente, en fiel desempeño de la misión que hemos recibido de nuestros comitentes, y de conformidad con sus derechos y deseos, decretamos y establecemos para el buen gobierno y recta administración, la presente:

CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO DE OAJACA

CAPITULO I.

Del Estado de Oajaca, su religión y su territorio.

ARTICULO I. El Estado de Oajaca, que es la reunión de todos los que habitan en su territorio, es libre, independiente y soberano, en todo lo que exclusivamente corresponde á su administración y gobierno interior.

2. La soberanía de este Estado reside originaria y exclusivamente en los individuos que lo componen: por tanto, á ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, por medio de sus representantes, su Constitución política; y el de acordar y establecer con arreglo á ella, las leyes que sean conducentes á su conservación, seguridad y prosperidad interior.

3. La religión de este Estado es, y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe en su territorio el ejercicio de cualquiera otra.

4. El territorio del Estado comprende todos los partidos que tenía la antigua intendencia y provincia de Oajaca. Una ley que será constitucional, fijará los limites de este territorio.

5. El territorio de este Estado se dividirá para su mejor administración, en departamentos, partidos y pueblos. Las leyes fijarán el número y los términos de estas fracciones.

6. El Estado está obligado á observar religiosamente el Acta constitutiva la Constitución federal y la presente del Estado.

7. El Estado está obligado á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen, y de todo hombre que habite en él, aunque sea extranjero y en clase de transeúnte. Por tanto, prohíbe que se introduzcan esclavos en su territorio: se encarga de libertar á los que actualmente ecsisten en él, indemnizando previaménte á los propietarios; y declara libres á los hijos que nacieren de aquellos, desde el día en que sea publicada esta Constitución en la capital.

CAPITULO II.

De los oajaqueños, sus derechos y obligaciones.

8. Son oajaqueños:

Primero: Todos los nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: Los nacidos en cualquiera estado ó territorio de la Federación Mexicana, avecindados en algún pueblo del Estado.

Tercero: Todos los que en catorce de setiembre del año de mil ochocientos veinte y uno se hallaban establecidos ó avecinados en cualquiera lugar del Estado.

Cuarto: Los americanos naturales de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española, que se hallen avecinados en el Estado al tiempo de publicarse esta Constitución.

Quinto: Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, los que casen con oajaqueña y los que teniendo dos años de vecindad, posean una propiedad territorial, ó un establecimiento de agricultura, comercio, ó se ejerciten en algún arte ó cualquiera otra industria útil. Estas disposiciones quedan subordinadas á la regla general sobre naturalización, que dicte el congreso de los Estados-unidos.

9. Los derechos civiles de los oajaqueños que se les garantizan por esta Constitución, son:

Primero: La libertad individual y seguridad personal.

Segundo: La libertad de imprenta.

Tercero: El derecho de propiedad.

Cuarto: La igualdad ante la ley.

Quinto: El derecho de petición.

Sesto: El derecho de ser gobernados por la Constitución y leyes que sean conformes con ella.

10. En consecuencia de estos derechos, ningun oajaqueño podrá ser aprisionado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por las leyes, y en la forma que ellas prescriban. Los que solicitan, espiden, ó ejecutan órdenes arbitrarias, deben ser castigados como que atentan contra la seguridad y libertad individual; pero cualquiera que sea llamado ó preso por la autoridad competente, debe obedecer: toda resistencia será reputada por un delito.

11. Todos tienen derecho de que sus casas no sean allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar secuestrados, ecsaminados, ni interceptados, sino en los casos espresamente determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del juez, que dará la órden por escrito, dejando copia de ella firmada al interesado.

12. Los oajaqueños tienen el derecho de publicar por medio de la imprenta, sus opiniones políticas y pensamientos en cualquiera materia, quedando sujetos á las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad. Pero ningun escrito sobre materia de religión podrá imprimirse, sin las prévias censura y licencia del ordinario eclesiástico.

13. Los oajaqueños pueden disponer de sus bienes muebles, ó raíces, corporales ó incorporeales que les pertenezcan en propiedad: así como de emplear sus facultades naturales ó adquiridas, como les agradare, con tal que no dañen á otro ni á la sociedad.

14. Por causa de alguna necesidad pública ó de utilidad comun, legalmente averiguada, la autoridad legítima podrá tomar la propiedad de un particular; pero indemnizándole préviamente con sus justos precios, á bien vista de hombres buenos.

15. Continua abolida la pena de confiscación de bienes, y jamás podrá ser restablecida en el Estado.

16. Todos los empeños que el Estado contraiga son inviolables, y serán religiosamente cumplidos.

17. Los oajaqueños son iguales ante la ley, ya premie ya castigue, sin otras diferencias que las que ella misma establezca. Por consi-

guiente, todos tienen derecho para ser admitidos á los empleos del Estado, sin otro motivo de preferencia en la elección, que los méritos personales, las virtudes, la idoneidad y los talentos de cada uno.

18. No podrá haber en el Estado distinciones, autoridad, ni poder hereditarios. Tampoco podrán concederse privilegios exclusivos en el comercio, ni en el ejercicio de otro genero de industria, á menos que sean en obras de propia invención y nuevas en el Estado, en cuyo solo caso podrán concederse por tiempo determinado.

19. Todo oajaqueño tiene derecho de reclamar á la legislatura la observancia de esta Constitución, y denunciarle las infracciones de ella que se hayan cometido, con tal que lo haga con moderación y sin alterar el buen orden con sus espresiones. De la misma manera podrá presentar á la legislatura, gobierno, ó á cualquiera otra autoridad pública peticiones, con tal que sean individuales y sus autores sean responsables de su contenido. Ninguna petición suscrita ó formada á nombre de muchos individuos, podrá ser presentada; si no es que sea por corporación legítima ó autoridad constituida, y que lo haga en desempeño de sus atribuciones.

20. Las obligaciones de los oajaqueños son:

Primera: Ser fieles á la Constitución general de la Nación y á la particular del Estado.

Segunda: Vivir sumisos á las leyes y á las autoridades constituidas.

Tercera: Contribuir con proporcion á sus haberes para los gastos del Estado.

Cuarta: Servir á la pátria del modo que cada uno pueda, y defenderla con las armas cuando sean llamados por la ley á cumplir este deber.

Quinta: Ser justos y benéficos, fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos: siendo buenos hijos, buenos padres, buenos hermanos, buenos amigos, buenos esposos.

CAPITULO III.

*De los ciudadanos oajaqueños, derechos
políticos que les pertenecen y causas
por las cuales se pierden ó suspenden.*

21. Son ciudadanos en ejercicio de sus derechos:

Primero: Todos los oajaqueños por naturaleza avecindados en el Estado, que tengan veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casados.

Segundo: Los que siendo ciudadanos en otro estado ó territorio de la federación, estén avecindados en este.

Tercero: Los que estando avecindados en el territorio del Estado cuando se juró su emancipación política que fué el catorce de setiembre de mil ochocientos veinte y uno, han continuado viviendo en él y permanecido fieles á la causa de la independencia nacional.

Cuarto: Los americanos naturales de alguno de los otros estado emancipados de la dominación española, que con algún empleo, profesión ó industria productiva, esten avecindados en el Estado al tiempo de publicarse esta Constitución.

Quinto: Los naturales de alguno de los otros estados de la América, emancipados de la dominación española, que con alguna profesión ó industria, ó con un capital conocido se avecindasen con tres años de residencia en el Estado.

Sesto: El extranjero que gozando ya de los derechos de oajaqueño obtuviere de la legislatura carta especial de ciudadano.

22. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el Estado una propiedad territorial, ó en bienes raíces; ó un capital propio para ejercer en él alguna profesión ó industria productiva, ó haber hecho servicios señalados á la Nación ó al Estado; y además de tener alguna de las condiciones referidas, estar avecindado en algún pueblo de su territorio con residencia de seis años: esta residencia se reducirá á la mitad del tiempo en los casos de que el extranjero se radique en el Estado con su familia, ó estuviere casado con oajaqueña.

23. Luego que se publique la Constitución, las municipalidades abrirán registros, en los que inscribirán á los ciudadanos de sus respectivos distritos, siendo prueba de la ciudadanía el hallarse inscriptos en el catálogo de los ciudadanos.

24. Las municipalidades no inscribirán en estos registros sino á los que según la presente Constitución sean ciudadanos oajaqueños.

25. Los jóvenes cuando estén para cumplir veinte y un años, serán presentados por sus padres ú otras personas á sus respectivas municipalidades para que sean inscriptos en el registro de los ciudadanos. La municipalidad le entregará una patente y les dará asiento entre sus miembros: en este día y en el siguiente, el joven y su padre ó tutor, no podrán ser reconvenidos por deudas, ni presos, sino por delitos que merezcan pena corporal. Una ley determinará las solemnidades de esta ceremonia.

26. Solamente los ciudadanos oajaqueños tienen derecho de sufragio en las juntas populares que se establecen en esta Constitución: y solo ellos pueden ser nombrados electores primarios ó secundarios, miembros de las municipalidades, diputados en la cámara de representantes, senadores, secretarios del despacho y demás empleos para los cuales se ecsije en esta Constitución la cualidad de ciudadanos.

27. El ejercicio de los derechos políticos se pierden solamente:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo, condecoración o pension de un gobierno extranjero, sin permiso del gobierno de los Estados-unidos Mexicanos.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas infamantes.

Cuarto: Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales, ya se dirija este manejo á su favor ó al de tercera persona; pero es menester que preceda la prueba, y que el delito sea calificado.

Quinto: Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

28. El ejercicio de estos derechos se suspende:

Primero: Por incapacidad física ó moral, previa la declaracion judicial en casos dudosos.

Segundo: Por ser deudor á los fondos públicos después de plazo cumplido, y haber sido reconvenido para el pago.

Tercero: Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocidos.

Cuarto: Por estar procesado criminalmente.

Quinto: Por sirviente domestico dedicado inmediatamente á la persona.

Sesto: Por no estar alistado en la milicia local sin causa legitima que lo escuse.

Séptimo: Por no estar inscripto en el catálogo de los ciudadanos de su respectiva municipalidad, después de dos años de publicada la Constitución.

29. Cualquiera ciudadano que sin comisión ni licencia del gobierno se haya ausentado del Estado por cinco años continuos, queda suspenso de los derechos de ciudadanos; pero los recobrará con sola la residencia no interrumpida de un año en algun pueblo de su territorio.

30. Desde el año de mil ochocientos cuarenta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Solo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano. La legislatura del Estado solamente puede rehabilitar en el ejercicio de estos derechos á los que perpetuamente los hayan perdido.

CAPITULO IV.

Del gobierno del Estado.

31. El gobierno del Estado de Oajaca es popular, representativo, republicano federal.

32. Esta república es una é indivisible. De consiguiente ningun departamento ni pueblo, ningun individuo ni porcion alguna de ciudadanos puedan atribuirse la soberanía, ni ejercer autoridad ó función pública que no les sean designadas por la ley. Las corporaciones se limitarán precisamente al ejercicio de las atribuciones que les sean concedidas por esta Constitución y las leyes.

33. El ejercicio del supremo poder del Estado se conservará dividido, en legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrá reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporación.

34. La potestad de hacer las leyes reside en el congreso del Estado dividido en dos cámaras. El poder ejecutivo es confiado á un gobernador. El poder judicial se deposita en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO V.

Del poder legislativo.

35. Se deposita el poder legislativo en un congreso dividido en dos cámaras que se llamarán, la una: cámara de diputados del Estado, y la otra: senado del Estado.

36. La cámara de diputados se renovará cada dos años en la totalidad de sus miembros, y la del senado por mitad en el mismo periodo, saliendo por primera vez los senadores nombrados en los últimos lugares de la fracción que se acerque á la mitad, y en adelante alternativamente la fracción mayor ó menor de los mas antiguos.

37. Las elecciones de diputados y senadores se harán popularmente por medio de juntas de parroquia, de departamento y del Estado.

CAPITULO VI.

De las juntas de parroquia.

38. Las juntas parroquiales que se celebrarán cada dos años públicamente el dia quince del mes de agosto, prévia convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad local, designando también en ella el lugar donde se ha de celebrar; se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio.

39. La base de estas elecciones será la población en razón de un elector por cada mil almas. Si la población llegase á mil y quinientas, se nombrarán dos electores. Si á dos mil y quinientas, tres, y así progresivamente. Del mismo modo los pueblos cuya población llegue á quinientas almas, nombrarán un elector; pero los de menor población se agregarán al mas inmediato, y nombrarán los que correspondan á su población unida.

40. Reunidos los ciudadanos bajo la presidencia de la primera autoridad del lugar en el día y sitio designados, nombrarán entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario; pero estos nombramientos no se harán antes de que se hayan reunido por lo menos treinta ciudadanos, y si á la hora de las doce no se hubieren reunido, la autoridad local nombrará de entre los vecinos los escrutadores y secretario.

41. En seguida dirá en voz alta el presidente: se procede al nombramiento de los electores parroquiales. Acto continuo procederán los ciudadanos uno por uno a votar al elector ó electores, designándolos por sus nombres al secretario, quien á su presencia y de los escrutadores los escribirá en un registro destinado al efecto.

42. El presidente, los escrutadores y secretario decidirán en el acto y sin recurso para aquella sola vez y para aquel solo efecto las tachas que se pongan en la junta á votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.

43. Por el cohecho, el soborno y la calumnia se pierde el derecho de voz activa y pasiva en todas las elecciones, en las cuales nadie podrá votarse á si mismo.

44. Las juntas electorales se celebrarán á puerta abierta y sin guardia, y en ellas ningun ciudadano se presentará con armas de cualquiera clase que sean.

45. La duracion de las juntas parroquiales será de dos dias solamente, contados desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde: en el primer dia al suspenderse la junta, el presidente, escrutadores y secretario ecsaminarán y rubricarán las fojas del registro donde se han escrito los votos. Acabada la votacion se hará por los mismos la regulacion de todos los sufragios. El presidente publicará los nombres de los que hayan reunido mayor número, los cuales se habrán por electores y el secretario les librárá certificacion que acredite su nombramiento.

46. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral de departamento para nombrar los electores secundarios, que deben elegir á los diputados del congreso federal, senadores y diputados del congreso del Estado.

47. Publicada la votación y estendida el acta, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

48. Para ser elector parroquial se requiere

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Ser mayor de veinte y cinco años.

Tercero: Ser vecino del pueblo con residencia al menos de un año.

Cuarto: Saber leer y escribir, pero este requisito no se observará sino desde el año de mil ochocientos cuarenta.

Quinto: Tener una propiedad territorial, ó en bienes raices, ó una profesion, empleo ó industria productiva.

49. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro dias despues de concluido su encargo no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos, ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal, pero ningun ciudadano por motivo alguno podrá excusarse del encargo de elector.

CAPITULO VII.

De las juntas de departamento.

50. Las juntas electorales de departamento se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, y se formarán en la cabecera de departamento el dia ocho del mes de setiembre, bajo la presidencia de la primera autoridad política.

51. Dos dias antes del espresado ocho de setiembre, reunidos en la casa consistorial los electores parroquiales, elegirán de entre ellos mismos cuatro escrutadores y un secretario, para, que ecsaminando las certificaciones de su nombramiento, informen al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretarios serán ecsaminadas por una comision de tres individuos que al efecto nombrara la junta.

52. En el siguiente día se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesion permanente, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el día señalado y estando presentes á lo menos las dos terceras partes de los ciudadanos que deben componer la junta, se procederá á la elección de los electores de departamento que corresponda nombrar, debiendo recaer el nombramiento en individuo que sea vecino del mismo departamento.

54. Concluida la votacion, que se hará por escrutinio secreto, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulacion de los votos y se tendrá por elector de departamento el que haya reunido la mitad y uno mas de los votos presentes, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hayan tenido mayor número de votos entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reuna en esta vez la mayoría: en caso de empate decidira la suerte.

55. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, á las personas elegidas, para que les sirva de credencial: el presidente remitirá otra copia firmada del mismo modo, al presidente del consejo de gobierno ó al senado si estuviere reunido, y la junta quedará en el acto disuelta.

56. La base para estas elecciones es la de un elector por cada diez mil almas, ó por una fracción que pase de cinco mil, ó lo que es lo mismo, por cada diez electores parroquiales, ó por una fracción que pase de cinco, se nombrará un elector de departamento

conforme á esta regla: el departamento que pase de cinco mil almas, aunque no llegue á diez mil nombrará un elector; pero el de menor poblacion se unirá al mas inmediato para elegir los electores que correspondan á la suma de sus poblaciones.

57. Para ser elector de departamento se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Ser mayor de veinte y cinco años.

Tercero: Ser vecino del departamento con residencia á lo menos de un año.

Cuarto: Saber leer y escribir.

Quinto: Tener una propiedad de quinientos pesos, o un empleo, profesión ó industria que produzca ciento cincuenta pesos al año. La elección podrá recaer en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella:

58. Los electores de departamento desde el día en que son nombrados, hasta quince dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal; pero ningun ciudadano por motivo alguno podrá escusarse de cumplir este encargo.

CAPITULO VIII.

De la junta electoral del Estado.

59. La junta electoral del Estado que se celebrará publicamente el domingo primero del mes de octubre en la capital del mismo, se compondrá de todos los electores de departamento bajo la presidencia del gobernador del Estado.

60. Reunidos los electores tres dias antes del espresado domingo, en la casa consistorial ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta, elegirán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario para que ecsaminando las certificaciones de su nombramiento, informe al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán ecsaminadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

61. En el siguiente dia se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesion permanente y su resolución se ejecutará sin recurso por aquella sola vez y para solo aquel caso.

62. En el día señalado y estando presentes á lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá en primer lugar á la elección de los diputados para el congreso general. En estas elecciones se observarán las mismas reglas que se han dado para las juntas de departamento. El nombramiento podrá recaer en individuo de la junta ó de fuera de ella, con tal que tenga las calidades que se requieren para este cargo por la Constitución federal.

63. Concluida la votación, que se hará individualmente, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido á lo menos, la mitad y uno mas de todos los sufragios, publicando el presidente cada elección; si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que tenga en esta vez la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

64. Concluida la elección, el secretario estenderá el acta que firmarán el mismo, los escrutadores y presidente, y por conducto de este se remitirá testimonio en forma de ella al presidente del consejo de gobierno de los Estados-unidos, y se participará á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

65. En seguida procederá la junta electoral á nombrar á los diputados y senadores del Estado: las elecciones se harán del mismo modo y bajo las mismas reglas que quedan prevenidas para las de los diputados del congreso general.

66. Acabada esta eleccion el secretario estenderá el acta, que firmada por él, los escrutadores y presidente, le entregará copia de ella firmada por los mismos, á las personas elegidas, para que les sirva de credencial, y por conducto del presidente se remitirá al presidente del consejo ó del senado, si estuviere reunido, otro testimonio igualmente autorizado, y la junta quedará en el acto disuelta.

CAPITULO IX.

De la cámara de diputados.

67. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por la junta electoral del Estado.

68. El número de diputados que debe nombrarse, será fijado por la base de la población del Estado, en razón de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinte mil.

69. Se elegirán igualmente diputados suplentes, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos.

70. De diez en diez años se designará por una ley, el número de diputados que deben nombrarse, con arreglo al censo de la población del Estado: sin que en este intervalo se pueda hacer variación alguna.

71. Para ser diputado se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Estar avecindado en el territorio del Estado con residencia en él de cinco años.

Tercero: Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

72. No pueden ser diputados mientras ejercen su cargo, el gobernador del Estado, el secretario del despacho universal, los senadores del Estado, el muy reverendo obispo, el gobernador del obispado, el provisor, los diputados y senadores del congreso general, los gobernadores de departamento, los magistrados de la corte de justicia, el jefe de hacienda del Estado, y todos los demás empleados que por el artículo veinte y tres de la citada Constitución federal no pueden ser diputados.

73. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

74. Si los demás empleados fueren elegidos diputados ó senadores, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

CAPITULO X.

Del senado.

75. El senado se compondrá de siete senadores elegidos á mayoría absoluta de votos, por la junta electoral del Estado, y renovados por mitad de dos en dos años.

76. Los senadores nombrados en los tres últimos lugares, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los cuatro ó tres mas antiguos.

77. Cuando falte algún senador, por muerte o incapacidad física ó moral, se llenará la vacante por la junta electoral del Estado en el tiempo de su reunion.

78. Para ser senador se requieren todas las cualidades que se ecsijen para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

79. No pueden ser senadores del Estado, todos los que no pueden ser diputados.

CAPITULO XI.

De la celebración del congreso y garantías de sus miembros

80. El congreso se reunirá todos los años el día dos de julio en la capital del Estado, y en edificio destinado á este solo efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.

81. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente. En este reglamento se prescribirán también las formalidades que han de preceder á la apertura de las sesiones del congreso, y las que se han de observar en el acto de su instalación, y en el de cerrar las sesiones.

82. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran, y las excepciones que se alegaren.

83. El gobernador del Estado asistirá á la apertura del congreso, en la que hará una sencilla esposición por escrito sobre su administración pública, á la que contestará el presidente en términos generales. Ni por impedimento del gobernador, ni por motivo alguno, podrá diferirse para otro día la apertura del congreso.

84. Las sesiones del congreso en cada uno de los primeros seis años; durarán tres meses consecutivos, pudiendo prorrogarse cuando mas por otro mes en estos casos:

Primero: á petición del gobierno.

Segundo: Si el congreso lo creyese conveniente por una resolución de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.

85. Pasados los primeros seis años, las sesiones del congreso durarán solamente dos meses consecutivos, y en solo los dos casos expresados en el artículo anterior, podrán prorrogarse por un mes cuando mas.

86. Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que ecsijan reserva, podrán celebrarse sesiones secretas.

87. Las dos cámaras deben residir en un mismo lugar; pero no podrán reunirse es una misma sala, sino en los casos prevenidos en esta Constitución.

88. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los días festivos; y para suspenderse por mas de tres días, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

89. Las cámaras no pueden abrir ni continuar sus sesiones, sin la concurrencia de uno mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse y compeler a los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.

90. Las cámaras se comunicarán entre si, y con el gobernador del Estado, por conducto de sus secretarios respectivos, ó por medio de mensajes.

91. Los diputados y senadores no podrán ser reelegidos para miembros del cuerpo legislativo; los primeros hasta pasados dos años, y los segundos hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

92. Los senadores y diputados son inviolables en sus opiniones políticas; de consiguiente no pueden ser reconvenidos, acusados, ni juzgados en tiempo alguno, ni por autoridad alguna, por lo que hayan dicho ó escrito en desempeño del cargo de miembros del cuerpo legislativo.

93. Los miembros del congreso están sujetos en todo lo que mira á la policía á sus respectivas cámaras; pero cada una de ellas no puede imponer penas mas graves que la censura y el arresto de ocho días.

94. Los miembros del cuerpo legislativo desde el día de su nombramiento hasta un mes después de cumplido su encargo, no podrán ser detenidos, ni presos, ni juzgados criminalmente, si no es previa la declaración del congreso, de haber lugar á la formación de causa.

95. Las denuncias de delitos contra los individuos de la legislatura no podrán ser admitidas, sin que estén escritas y firmadas por persona conocida y se dirigen á la cámara de diputados. Si esta, después de observar los trámites prevenidos por el reglamento, declarase que ha lugar á la formación de causa, el senado deliberará guardando igualmente las fórmulas del mismo reglamento, sobre la resolución de la cámara de diputados y si se conformare con ella decretará, que ha lugar á la formación de causa, poniendo al presunto reo á la disposición de la corte de justicia, y remitiendo á ésta los datos que obren contra aquel.

96. En el tiempo del receso del congreso; por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida; por maniobras dirigidas á transformar la constitución federal, ó particular del Estado, ó á perturbar la tranquilidad interior del mismo; por homicidio, incendio, ú otro delito que indudablemente merezca ser castigado con pena corporal, los diputados podrán ser detenidos, previa la declaración del consejo de gobierno, y conservados en segura custodia, hasta la reunion del congreso, á quien se dará cuenta con todos los datos para que delibere conforme lo prevenido en los artículos 94 y 95.

97. Todo miembro del cuerpo legislativo sometido á la corte de justicia, queda suspenso de sus funciones de legislador; pero en el caso de indemnizarse volverá á ejercerlas.

98. Los diputados y senadores recibirán una indemnización por el tiempo en que duren en el ejercicio de sus funciones. Pero ningún ciudadano podrá excusarse por motivo alguno de estos cargos. Cada legislatura determinará la cantidad con que han de ser indemnizados los miembros de la siguiente legislatura, sin que esta pueda hacer variación.

99. Durante el tiempo de su encargo, contado desde el día de su respectivo nombramiento, los diputados y senadores no podrán admitir para si, ni solicitar para otro, pension, condecoración, ni empleo alguno de provisión del gobierno que se haya creado en aquella legislatura, ó cuya dotación haya sido aumentada en la misma.

100. Si por causas muy graves y urgentes se reuniese estraordinariamente el congreso, no entenderá si no en el objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones se comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

101. La celebración de sesiones estraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados y senadores en el tiempo prescrito, ni la apertura de las sesiones ordinarias en el día señalado, en las cuales se continuará conociendo del asunto para que fue convocado estraordinariamente el congreso, en el caso que no haya sido terminado.

102. Las dos cámaras se reunirán en una sala solamente en los casos siguientes:

Primero: Para el acto de la apertura del congreso, y para cerrar las sesiones.

Segundo: Para nombrar presidente y vice-presidente de los Estados-unidos, los ministros de la alta corte de justicia y los senadores del congreso general, al jefe de las rentas del Estado, y á los ministros de la corte de justicia del mismo, las cuales elecciones se harán precisamente á pluralidad absoluta de votos de todos los miembros del congreso que se hallen presentes.

Tercero: Para recibir el juramento al gobernador, vice-gobernador, ministros de la corte de justicia y jefe de las rentas del Estado.

Cuarto: Para formarse en convención cuando, con arreglo á los artículos del 253 al 258, llegue el caso de deliberar sobre la variación ó reforma del alguno ó algunos artículos de la Constitución.

CAPITULO XII.

*De las facultades del congreso,
y de las cualidades de sus cámaras.*

103. Estas facultades son:

Primera: Proponer y decretar, interpretar y derogar, modificar y aclarar con arreglo á la Acta constitutiva, Constitución federal de los Estados-unidos, y á la presente, las leyes relativas á su administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

Segunda: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos, con arreglo á la Constitución, así como el aumento y rebaja de sus dotaciones.

Tercera: Decretar anualmente las contribuciones é impuestos para los gastos del Estado, y para pagar el contingente con que este debe contribuir al gobierno de los Estados-unidos.

Cuarta: Fijar con vista de los presupuestos formados por el gobierno los gastos anuales de la administración del Estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la Nación.

Quinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones en los pueblos del Estado, disponer la aplicación de sus productos, y aprobar las cuentas de su inversión con arreglo á lo dispuesto en esta Constitución.

Sesta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito del Estado.

Séptima: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes del Estado.

Octavo: Promover y fomentar la agricultura, las artes, la minería y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de la industria y la prosperidad del Estado.

Novena: Cuidar de la enseñanza y educación de la juventud estableciendo escuelas de primeras letras, y un establecimiento, por lo menos, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y naturales, las bellas letras y artes útiles.

Décima: Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad general.

Undécima: Asegurar, proteger y arreglar la libertad de imprenta, precaver y castigar sus abusos.

Duodécima: Formar los códigos de la legislación particular del Estado bajo un plan sencillo y fácil.

Décima-tercia: Establecer muy particularmente los jurados para causas criminales cuando el congreso lo juzgue conveniente, atendida la ilustración y moralidad de los pueblos.

Décima-cuarta: Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la Constitución.

Décima-quinta: Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al Estado.

Décima-sesta: Hacer gracia á los reos, conmutando, disminuyendo ó condonando enteramente la pena legal á los que hayan cometido ó cometan delitos en el Estado que no sean contra los Estado-unidos.

Décima-séptima: Decretar el alistamiento y fijar a propuesta del gobierno del Estado, la milicia local que sea necesaria para su seguridad interior, y dar ordenanzas para su instrucción, conforme á los reglamentos dados por el congreso de los Estados-unidos.

Décima-octava: Representar al congreso general ó al presidente de los Estados-unidos sobre las leyes, decretos ú órdenes que perjudiquen á los intereses del Estado sin perjuicio de que se observen entre tanto delibera el gobierno federal.

Décima-nona: Nombrar al gobernador y vice-gobernador, ministros de la corte de justicia, y jefe de las rentas del Estado.

Vigésima: Determinar lo que juzgue más conveniente en las excusas que se aleguen para no admitir aquellos cargos.

Vigésima-prima: Elegir con arreglo á la Constitución federal al presidente y vice-presidente de los Estados unidos, ministros de la alta corte de justicia y senadores del congreso general.

Vigésima-segunda: Declarar cuando ha lugar á la formación de causa á los diputados y senadores, al gobernador y vice-gobernador del Estado, al secretario del despacho universal y á los ministros de la corte de justicia, con arreglo á lo prevenido en esta Constitución.

Vigésima-tercia: Hacer igual declaración contra los demás funcionarios públicos por infracciones de Constitución.

Vigésima-cuarta: Por último, ejercer todas las facultades que concede esta Constitución á las dos cámaras y á cada una de ellas.

104. En ningun caso el cuerpo legislativo puede delegar á alguno de sus miembros, ní á otras personas, las funciones que atribuye esta Constitución á las dos cámaras ó á alguna de ellas.

CAPITULO XIII.

De la formación de las leyes, su sancion y promulgación.

105. Ninguna resolución del congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

106. Las proposiciones de las leyes ó decretos deben tener su origen en la cámara de diputados, y cualquiera de sus miembros tienen derecho de hacer proposiciones y presentar proyectos de ley.

107. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto las proposiciones que el gobernador del Estado tuviere por conveniente hacer, y como tales las enviará á la cámara de diputados.

108. Las cámaras observarán con esactitud lo prevenido en el reglamento de debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

109. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de diputados, no se volverán á proponer en ella en la sesion del mismo año.

110. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes, se llamarán resoluciones, y se pasaran al senado para su revisión y sancion.

111. El senado tomará en consideración la resolución de la cámara de diputados, y la aprobarán ó no, según le parezca mas conveniente al bien general del Estado.

112. Las resoluciones de la cámara de diputados, adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros del senado, son y se llamarán leyes del estado.

113. Cuando las resoluciones de la cámara de diputados comprendan dos ó mas artículos, el senado debe aprobarlos todos, ó desecharlos en su totalidad.

114. En el caso de que el senado no haya adoptado una resolución de la cámara de diputados, no puede ser presentada de nuevo sino despues de la sesion de aquel año; sin embargo la cámara de diputados puede presentar de nuevo aunque sea en la sesion del mismo año, una resolución que contenga parte de los artículos del proyecto de ley que no ha sido adoptado.

115. El senado en el mismo dia que adopta una ley debe enviarla á la cámara de diputados y al gobernador del Estado, firmada por ambos presidentes y por un secretario de cada cámara.

116. Para la formación de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia por lo menos de la mitad y uno mas de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

117. En la interpretacion, modificación ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

118. El gobernador en los tres dias útiles inmediatos al recibo de la ley, deberá publicarla solemnemente. Una ley determinará el aparato y ceremonial con que deba hacerse la promulgación.

CAPITULO XIV.

Del poder ejecutivo.

119. El poder ejecutivo del Estado se ejerce por un solo individuo, que se llamará gobernador del Estado,

120. Habrá tambien un vice-gobernador en quien recaerán en caso de muerte, resignacion, incapacidad fisica ó moral del gobernador, todas las facultades y prerrogativas de este.

121. El gobernador y vice-gobernador durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y solo una vez podrán ser reelegidos sin intervalo para el mismo empleo.

122. La eleccion de gobernador y vice-gobernador del estado, preferirá á cualquiera otra eleccion que se haga en los individuos nombrados para aquel cargo.

123. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Haber nacido en uno de los puntos de América emancipados de la dominación española, con vecindad y residencia de siete años en el territorio del Estado.

Tercero: Ser mayor de treinta años, que no sea diputado, senador, ni ministro de la corte de justicia.

124. La eleccion de gobernador y vice-gobernador se hará por el congreso, constituyéndose para este caso en junta electoral en nombre del Estado.

125. Cada tres años el dia quince de julio, la cámara de diputados elegirá por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, seis personas que escribirán en una lista, y la remitirá al senado para que haga entre ellas precisamente la elección de gobernador y vice-gobernador.

126. En los dos días siguientes al recibo de la espresada lista, el senado por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos elegirá el gobernador y vice-gobernador.

127. En las elecciones de que hablan los artículos anteriores, si hubiere empate, asi en la cámara de diputados, como en el senado, se procederá á nueva votacion, y si aun en la segunda vez resultare empate, se decidirá por la suerte.

128. Verificadas ambas elecciones, se remitirá al actual gobernador el decreto de los nombramientos para que lo publique y prevenga inmediatamente á los elegidos, se presenten el dia doce de agosto á prestar el juramento ante el congreso, para que verificado este acto, empiecen á ejercer sus respectivas funciones.

129. El gobernador y vice-gobernador entrarán en sus funciones el mismo dia doce de agosto, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada tres años, por una nueva eleccion constitucional.

130. Si por algun motivo los nuevamente electos no se hallasen prontos á entrar el espresado dia doce en el ejercicio de sus nuevos destinos, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el congreso nombrará interinamente el gobernador y vice-gobernador en la misma forma que se previene en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128.

131. Mas si el impedimento temporal del gobernador y vice-gobernador, despues de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, acaeciére en tiempo en que el congreso no se haya reunido, el poder ejecutivo se depositará en el presidente de la corte de justicia, y en dos individuos nombrados por el consejo de gobierno, los cuales deberán tener las cualidades que requieren para ser gobernador y vice-gobernador, y no podrá hacerse la eleccion en miembros de la presente legislatura.

132. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte de justicia ejercerá el poder ejecutivo.

133. En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vice-gobernador, el congreso nombrará en la forma prevenida en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128, gobernador y vice-gobernador, los cuales permanecerán en sus destinos hasta el dia en que conforme á esta Constitución deberá hacerse la renovacion periódica de dichos empleos.

134. El gobernador y vice-gobernador nombrados periódicamente, se hallarán el dia doce de agosto en la capital del Estado, ó en el lugar donde resida el congreso, y prestarán ante él el juramento comprendido en la formula siguiente: *Yo N. Nombrado*

gobernador ó vice-gobernador del Estado libre de Oajaca, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el estado: que guardaré y haré guardar la Constitucion federal, la Constitucion política y leyes de este Estado, y que ejerceré fielmente el cargo que el mismo Estado me ha confiado.

135. El mismo juramento prestarán el gobernador y vice-gobernador interinos, y las personas que en su caso deben componer el poder ejecutivo, ante el consejo de gobierno, si no estuviere reunido el congreso.

136. Si el vice-gobernador prestare el juramento antes que el gobernador, entrará á gobernar hasta que el gobernador lo haya prestado.

137. El gobernador y vice-gobernador, serán responsables al congreso del ejercicio de sus funciones, y gozarán respectivamente á sus empleos, de una decente compensacion, que designará el congreso, y que no podrá variarse mientras permanezcan en sus empleos.

138. El gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, y un año después de haber cesado en él, no podrá ser acusado sino ante la cámara de diputados por atentar contra la independencia nacional, la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno cometidos durante el tiempo de su empleo. Del mismo modo podrá ser acusado por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de gobernador y vice-gobernador, senadores y diputados; ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta

Constitucion; ó á impedir al congreso ó alguna de las cámaras, el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

139. Si la cámara de diputados, que en este caso hará exclusivamente de gran jurado, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa quedará el gobernador acusado, suspenso de su destino, y puesto á disposición de la corte de justicia.

140. Durante el tiempo de su empleo, no podrá el gobernador ser acusado por otros delitos; pero en el año siguiente podrá serlo ante la misma cámara de diputados por cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el tiempo de su cargo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

141. El vice-gobernador durante el tiempo de su empleo, podrá ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el mismo tiempo, ante la cámara de diputados.

CAPITULO XV.

De las atribuciones del gobernador y restricciones de sus facultades.

142. Las facultades del gobernador son:

Primera: Publicar y ejecutar las leyes, decretos y órdenes que con arreglo a la Constitucion federal y acta constitutiva le comunicare el gobierno de los Estado-unidos Mexicanos, pasando copia de dichos documentos á cada una de las cámaras para su conocimiento.

Segunda: Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes y decretos del congreso del Estado.

Tercera: Espedir los decretos, órdenes y reglamentos, é instrucciones que júzgue convenientes al cumplimiento de la Constitucion y leyes del Estado, y para conservar el orden, la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

Cuarta: Hacer á la cámara de diputados las propuestas de ley ó decreto que tenga por convenientes al bien del Estado, exponiendo por escrito los fundamentos de su propuesta.

Quinta: Nombrar y remover libremente al secretario del despacho universal.

Sesta: Nombrar á propuesta en terna de la corte de justicia, los jueces de primera instancia y demás empleados de la administracion de justicia de nombramiento del gobierno.

Séptima: Nombrar á propuesta en terna del senado, y en su recesso del consejo de gobierno, á los gobernadores de departamento, y en el modo que prescribieran las leyes á los demás empleados públicos del Estado.

Octava: Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversión de las contribuciones del Estado, con arreglo á las leyes.

Novena: Cuidar de que en todo el Estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Décima: Convocar en caso grave y urgente, oído previamente el consejo de gobierno, y de acuerdo con el dictamen de su mayoría, á congreso extraordinario. Deberá tambien convocar á congreso extraordinario, cuando el consejo de gobierno lo estime conveniente y necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

Undécima: Dar las ordenes é instrucciones para remover todo obstáculo, á fin de que en las épocas señaladas se verifiquen puntualmente las elecciones constitucionales.

Duodécima: Disponer de la milicia local dentro del territorio del estado, para la seguridad y tranquilidad interior del mismo; y mientras se da cuenta al gobierno de la federacion que se hará inmediatamente, para resistir una invasion extranjera.

Décima-tercia: Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederación mexicana, sobre negocios de interés nacional y sobre los particulares del Estado.

Décima-cuarta: Dirigir al congreso las noticias é informes que tenga por conveniente darle, ó el congreso le pida, sobre cualquier materia.

Décima-quinta: Suspender de sus destinos hasta por tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos, á todos los empleados de gobierno y de hacienda del Estado que sean infractores de sus decretos y órdenes: y cuando juzgue deberse formar causa á dichos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo. Por infracciones de la Constitución y leyes del Estado, se les debe siempre formar causa.

• 143. No puede el gobernador:

Primero: Mandar en persona la milicia local, sin espreso permiso del congreso.

Segundo: Ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, como ni turbarle en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella. Si por causa de necesidad ó utilidad pública legalmente averiguadas, fuere necesario tomar la propiedad de un particular ó corporacion, podrá el gobernador hacerlo en estos dos casos, con prévia aprobacion del senado, ó si este no estuviere reunido, del consejo, indemnizando primero al propietario con su justo precio, á bien vista de hombres buenos.

Tercero: Arrestar á persona alguna, sino es cuando el bien y seguridad del Estado ecsijan la prision: en cuyo caso deberá poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del tribunal ó juez competente.

Cuarto: Imponer pena alguna; pero en sus órdenes y decretos, podrá conminar con multas hasta en la cantidad de quinientos pesos.

Quinto. Ausentarse del territorio del Estado, sin permiso espreso del congreso.

Sesto: Infringir las leyes y decretos vigentes.

CAPITULO XVI.

Del consejo de gobierno.

144. El consejo de gobierno se compondrá del vice-gobernador que será el presidente nato, y de cuatro senadores, que serán los más antiguos; en caso de que la fracción de los más antiguos sea la menor, se completará con el primer nombrado de los cuatro menos antiguos. Por la primera vez compondrán el consejo los nombrados en los cuatro primeros lugares.

145. Las atribuciones de este consejo son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado, formar expedientes sobre las infracciones que se hayan cometido, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reuna.

Segunda: Dar su voto consultivo en todos los negocios graves gubernativos, en que tenga a bien pedirlo el gobernador.

Tercera: Formar, y dirigir al gobernador las ternas para la provisión de los gobiernos de departamento.

Cuarta: Nombrar los dos individuos que con el presidente de la corte de justicia deben ejercer provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 131.

Quinta: Recibir el juramento á los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos en esta Constitucion.

146. Los individuos del consejo son responsables por sus consultas contrarias á la Constitución y leyes, á la cámara de diputados, la cual se constituirá en gran jurado para el caso de declarar haber lugar a la formación de causa.

CAPITULO XVII.

Del despacho de los negocios de gobierno.

147. Para el despacho universal de los negocios del Estado, habrá un solo secretario dotado competentemente antes de su nombramiento por el congreso, sin que pueda hacerse variación mientras que permanezca en su cargo.

148. Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural de las Américas emancipadas de la dominación española, con residencia por lo menos de cinco años en el Estado.

149. Todas la órdenes y providencias del gobernador, de cualquiera denominacion y calidad que sean, deberán ir firmadas por el secretario del despacho universal. Ningun tribunal ni juez, ningun funcionario público, ninguna corporacion ni persona, dará cumplimiento á la órden del gobernador que no esté firmada por el referido secretario.

150. El secretario del despacho universal será responsable al congreso de las órdenes y providencias que autorice contra la Constitucion y leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

151. Cualquiera de las dos cámaras hará efectiva la responsabilidad al secretario del despacho universal por los actos del gobierno que haya autorizado, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado.

152. La cámara de diputados hará exclusivamente de gran jurado, cuando el secretario del despacho universal sea acusado por actos en que haya intervenido el consejo de gobierno, en uso de sus atribuciones.

153. El secretario del despacho universal remitirá todos los años a la cámara de diputados las cuentas comprobadas de los gastos hechos en el año anterior en la administración del Estado, y el presupuesto de los mismos gastos para el año siguiente.

154. El secretario del despacho universal formará un reglamento para la distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará al congreso para su aprobación.

CAPITULO XVIII.

De la administración de los departamentos y pueblos.

155. Habrá en cada departamento un gobernador nombrado en el modo que previene esta Constitución.

156. Los gobernadores de departamento durarán cuatro años en su empleo, y podrán ser reelegidos para el mismo ó para otro de los departamentos del Estado, sin intervalo por otra sola vez.

157. Los gobernadores de departamento tendrán una decente compensacion determinada por el congreso; pero son responsables al mismo y al gobernador del Estado, de todos sus actos y omisiones contrarias á la Constitucion y á las leyes.

158. Cuidarán estos gobernadores de la tranquilidad pública, de la seguridad de las persona y bienes de los habitantes de sus respectivos departamentos: de la ejecución de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por el gobernador del Estado, haciendo se publiquen en todo su territorio: calificarán las elecciones de cargos municipales, decidirán gubernativamente las dudas que se ofrezcan sobre ellas, y ejercerán las demás atribuciones que les señalen las leyes.

159. Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas con su comarca, tendrán ayuntamientos que se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos. La ley determinará el número de individuos de cada clase de que deben componerse los ayuntamientos con respecto á la población.

160. Los pueblos que no lleguen a tres mil almas pero que por su ilustracion, industria y demás particulares circunstancias merezcan tener ayuntamientos, lo representarán asi al gobierno del Estado, para que con su informe delibere el congreso lo que juzgue mas conveniente.

161. En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor. La ley determinará el número de

alcaldes y regidores de que deberán componerse con proporción al vecindario.

162. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

Primera: Cuidar de la policía de salubridad, comodidad y ornato, y formar reglamentos sobre estos objetos.

Segunda: Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras y cuidar de los demás establecimientos de educación pública y de beneficencia, que se paguen de los fondos del comun.

Tercera: Cuidar de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, en el modo y forma que prescriban las leyes.

Cuarta: Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles; de los terrenos y plantíos del comun y de todas las obras públicas de necesidad, comodidad y ornato.

Quinta: Recaudar, administrar é invertir los fondos de propios y arbitrios con arreglo á las leyes y reglamentos, nombrando depositarios de los caudales, bajo la responsabilidad de los que los nombran.

Sesta: Hacer el repartimiento y recaudaciones de las contribuciones personales, bajo las reglas que se prescriban por las leyes.

Séptima: Dar á los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.

Octava: Formar las ordenanzas municipales y presentarlas al congreso para su aprobación por conducto del gobernador del Estado, quien las acompañará con su informe.

Novena: Promover la agricultura y cualquiera ramo de industria, y representar al gobierno respecto de las medidas que no estén en sus atribuciones relativas á aquellos objetos, esponiendo las circunstancias de localidad y demás particulares del pueblo.

Décima: Inscribir á los ciudadanos avecindados en todo el territorio del pueblo, en los registros públicos.

Undécima: Ejercer las demas atribuciones que le señalen las leyes.

163. Las atribuciones de las repúblicas son:

Primera: Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras.

Segunda: Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, puentes y cárceles, de los terrenos del comun y de la salud pública.

Tercera: Recaudar, administrar é intervenir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del común, con total arreglo á las leyes y reglamentos, nombrando depositarios de los caudales bajo la responsabilidad de los que los nombran.

Cuarta: Dar á los alcaldes todo el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.

Quinta: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones personales, en el modo y forma que se prescriba por las leyes.

Sesta: Representar al gobierno para promover la agricultura y cualquiera ramo de industria útil.

Séptima: Inscribir á los ciudadanos avecindados en todo el territorio del pueblo en los registros públicos.

Octava: Ejercer las demás atribuciones que prescriban la ley.

164. Corresponde á los alcaldes ejercer el gobierno económico de los pueblos, la policía de seguridad de las personas y bienes de los habitantes, la conservacion del orden público, y las demas atribuciones que se detallarán por la ley.

165. Todos los años el domingo primero de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

166. El domingo siguiente nombrarán los electores á pluralidad absoluta de votos al alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, y el síndico donde lo hubiere, para que entren á ejercer su cargo el primero de enero del siguiente año.

167. Los alcaldes síndicos se renovarán todos los años, los regidores por mitad ó por la fraccion mas aprocsimada; pero donde haya uno solo se renovará todos los años.

168. El que hubiere desempeñado cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para otro empleo municipal, sin que pasen por lo menos dos años, á ecepcion de los alcaldes que podrán ser reelegidos sin intervalo, hasta tres años, con tal que la segunda y tercera vez admitan espontáneamente el cargo.

169. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria probidad, mayor de veinte y cinco años, vecino del mismo pueblo, con residencia en él de tres años por lo menos.

170. La ley determinará los empleados públicos que no puedan ser elegidos alcaldes, regidores, ni síndicos.

171. Todos los empleos municipales referidos, serán carga consegil que nadie podrá excusarse sin causa legál. Pero los gastos anecsos á estos cargos, saldrán del fondo del comun y de ninguna manera de las personas que los sirvan.

172. Se formarán instrucciones por el congreso para el ejercicio de las atribuciones de los ayuntamientos, y repúblicas y alcaldes de los pueblos.

173. Los alcaldes y agentes municipales, incluso los ayuntamientos pueden ser suspendidos por el gobernador cuando aquellos no cumplan con sus obligaciones, ó infrinjan la Constitucion y las leyes.

CAPITULO XIX.

Del poder judicial.

174. El poder judicial se deposita en los tribunales y jueces del Estado, y no se podrá ejercer por el poder legislativo, ni por el ejecutivo.

175. Los jueces y tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado: de consiguiente no pueden suspender la ejecución de las leyes, ni interpretarlas ni formar reglamentos para la administración de justicia.

176. Todo hombre debe ser juzgado en el Estado por leyes publicadas y tribunales establecidos, con anterioridad al acto porque se juzga: por lo mismo se prohíben absolutamente todo juicio por comisión especial y toda ley *ex post facto*, ó que tenga efecto retroactivo.

177. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado en sus negocios comunes, civiles y criminales por unos mismos tribunales, y por unas mismas leyes, sin otras diferencias de las que se hacen por esta constitucion.

178. Los eclesiásticos y militares continuarán gozando de su respectivo fuero en los términos que prescriben las leyes vigentes, quedando sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad.

179. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ciudadano de la confederación mexicana, ó de algún Estado de la América emancipada de la dominación

española. Las leyes determinarán las demás calidades que respectivamente deban estos tener.

180. Para la mas puntual administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el Estado: otro de los trámites que deben practicarse en el proceso para que el delito se tenga por comprobado: otro civil de los contratos, derechos y acciones que se practican en el Estado: otro de los trámites que se han de seguir en el proceso civil. Entre tanto se observarán las leyes vigentes sobre estas materias.

181. En los juicios civiles y criminales se observarán los trámites que deben arreglar el proceso y cualquiera contravención á ellos, hace personalmente responsable al juez. Entre tanto se observarán los trámites substanciales que previenen las leyes vigentes.

182. En todo negocio sea de la clase y cuantia que fuere no puede haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán en atención á la cuantía de los negocios, y á la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

183. Solamente de las sentencias que causen ejecutoria se puede interponer el recurso de nulidad, en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

184. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en definitiva en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio.

185. Las sentencias en toda causa civil y criminal, deberán contener la espresion del hecho segun resulte del proceso, y el testo de la ley en que se funde la sentencia.

186. La justicia se administrará en nombre del Estado, y tanto en lo civil como en lo criminal, será gratuita en el modo y forma que prescriba la ley.

187. Se harán aranceles para arreglar los derechos que la ley considere absolutamente indispensables, y todo lo que excediere de ellos es una usurpación que se hace á las partes.

188. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

189. Todo habitante del Estado tiene derecho para acusar y pedir la responsabilidad de los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricacion.

190. Ningun juez podrá ser depuesto de su destino, sea temporal ó perpetuo, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendido, sino por acusación legalmente intentada.

191. El poder judicial se ejerce en el Estado por el tribunal de la corte de justicia, los jueces de primera instancia de los partidos, y los alcaldes de los pueblos en sus respectivos casos.

CAPITULO XX.

De la corte de justicia.

192. La corte de justicia residirá en la capital del Estado, y se compondrá de un regente, de los ministros necesarios y de un fiscal nombrados por el congreso á pluralidad absoluta de votos. Una ley determinará el número y dotacion de sus individuos.

193. La corte de justicia se dividirá en dos salas. La primera conocerá en segunda instancia:

Primero: De todos los asuntos civiles y criminales en que ha lugar á apelacion.

Segundo: De las causas de responsabilidad y separacion, y de las criminales que ocurran contra los jueces de primera instancia y gobernadores de departamento.

Tercero: De las causas criminales que puedan ocurrir contra los miembros del congreso, gobernador del Estado, secretario del despacho, é individuos del consejo de gobierno, debiendo preceder al efecto la declaratoria del congreso constituido en jurado de haber lugar á la formación de causa.

Cuarto: De las civiles de estos funcionarios que ocurran en el tiempo de su encargo.

Quinto: De las competencias que ocurran entre los jueces subalternos. Las leyes determinarán el modo y forma con que esta sala

deberá promover la mas pronta administración de justicia en los juzgados inferiores.

194. La sala segunda conocerá:

Primero: Del grado de revista en que haya lugar.

Segundo: De las segundas instancias en los asuntos que la sala primera haya conocido en primera instancia.

Tercero: De los recursos de nulidad que por haberse faltado á los trámites que arreglan el proceso, se interpongan de cualquiera sentencia que en primera y segunda instancia haya causado ejecutoria, y que no haya sido pronunciada por la misma segunda sala.

Cuarto: Despues que hayan sido formados los códigos civil y criminal; conocerá tambien del mismo recurso de nulidad por sentencia pronunciada contra ley espresa.

195. La corte de justicia plena de dos salas conocerá:

Primero: de los recursos de fuerza y protección que se interpongan de los procedimientos de los tribunales eclesiásticos.

Segundo: De las dudas de ley que se ofrezcan en la administración de justicia, para pedir al congreso su interpretación por medio del gobierno.

Tercero: Ecsaminar y recibir con arreglo á las leyes á los que soliciten ser abogados y escribanos.

196. Las sentencias de la corte plena causan ejecutoria.

197. Una y otra sala y la corte plena, usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula. *La justicia del Estado condena ó absuelve, declara ó aprueba,*.

198. Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias en los casos que el derecho prescribe.

199. Para conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias de la segunda sala: para conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen á alguno ó algunos ministros de la corte de justicia por mal juzgado: para juzgar á los mismos criminalmente, ó á toda la corte de justicia, si llegare el caso de formarle causa, se compondrá un tribunal en la forma siguiente: todos los años la cámara de diputados en el primer mes de sus sesiones formará una lista de veinte y cuatro individuos, que aunque no sean letrados tengan instruccion y capacidad á juicio de la misma, y las demás cualidades que se requieren para obtener el cargo de juez en el Estado. Cuando llegue alguno de los casos espresados en este artículo, la cámara de diputados, y en su receso el consejo de gobierno, sacará por suerte de entre los insaculados, un fiscal y los jueces que han de formar el tribunal. En las causas de responsabilidad y criminales que se formen á los ministros de la corte de justicia deberá preceder la declaracion del congreso, ó en su receso del consejo de gobierno de haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO XXI.

De los jueces de primera instancia.

200. En cada partido habrá un juez de primera instancia que administre en él la justicia civil y criminal, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

201. Estos jueces serán nombrados por el gobernador á propuesta en terna de la corte de justicia, y durarán en sus empleos cinco años, pudiendo ser reelectos para el mismo destino pasado un quinquenio, y para otro partido sin intervalo.

202. Sus facultades se ceñirán a lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo de policía, ni en lo económico gubernativo, y serán detalladas en la ley especial sobre arreglo de tribunales. Entre tanto usarán de las espresadas en las leyes, orgánica del Estado, la de nueve de octubre de mil ochocientos trece, y posteriores vigentes.

203. Los jueces de primera instancia usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula: *La justicia del partido N, autorizada por el Estado, absuelve ó condena, declara ó aprueba.*

CAPITULO XXII.

De los alcaldes de los pueblos.

204. Los alcaldes de los pueblos ausiliados de los regidores ejercen el ramo de policía y economía interior, cuidando de la quie-

tud, seguridad y regimen doméstico de sus respectivos lugares. La ley sobre arreglo de tribunales determinará la estension de sus facultades, así en lo económico como en lo contencioso, y en la administración de justicia correccional. Entre tanto observarán la de nueve de octubre citada.

CAPITULO XXIII.

De la justicia civil.

205. Todos los habitantes del Estado tienen derecho para terminar sus diferencias tanto en negocios civiles, como en injurias y agravios personales, que no interesan á la causa pública, por medio de árbitrios de elección de las partes. Estas decisiones estrajudiciales de los árbitros, serán observadas religiosamente por los tribunales sin otra apelación ni recurso, á menos que las partes al hacer el compromiso se hayan reservado el derecho de apelar.

206. La ley sobre tribunales designará los negocios civiles que por razón de corta cantidad deben ser determinados definitivamente por los alcaldes, por medio de providencias gubernativas que serán ejecutadas sin apelación ni otro recurso.

207. En los otros negocios civiles no se podrá poner demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

208. Por deuda civil como no proceda de delito ó cuasi delito, no podrá ser preso ningun habitante del Estado; pero al que no

pagare la deuda civil á que fuere condenado por sentencia ejecutoriada de juez legítimo, se le embargarán los bienes que se consideren suficientes para satisfacer al acreedor.

CAPITULO XXIV.

De la justicia criminal.

209. En los delitos privados que no interesan á la causa pública y solo versan entre personas particulares, deberá preceder el juicio de conciliación á la causa de acusacion.

210. La ley clasificará los delitos menos graves, y las penas correccionales con que deben ser castigados, sin forma de juicio, por medio de providencias gubernativas que deberán ser ejecutadas sin apelación ni recurso.

211. Ninguno puede ser preso por delito, sin que proceda información sumaria de testigos, ó justificación semiplena, sobre que recaiga auto de juez que se le notificará en el acto de la prisión, y se pasará inmediatamente copia de él al alcaide. Pero podrá ser detenido el que sea sorprendido in fraganti, ó difamado por notoriedad como autor de un delito, ó porque obren contra él indicios vehementes.

212. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, pasado este tiempo el alcaide lo pondrá en libertad, si no se le hubiere pasado copia del auto de prisión.

213. Dentro de cuarenta y ocho horas se tomará declaración á cualquiera que sea detenido ó preso, y nunca se le interrogará bajo de juramento en hecho propio sobre materia criminal.

214. Desde que se provee auto de prisión, queda el presunto reo suspenso de los derechos de ciudadano, y de ello se pasará aviso á las municipalidades para que lo anoten en el libro de los ciudadanos: se les pasará igualmente aviso de su indemnizacion si la obtuviere.

215. Entre las preguntas generales que se hagan a los testigos en cualquiera causa, se harán las de si es ciudadano, si ha concurrido á las elecciones de su parróquia, si ha pagado la contribucion personal, si está alistado en la milicia local.

216. Nadie podrá ser preso por delito ó hecho ageno.

217. Todas las penas son medicinales. Todas se imponen por el bien del Estado para precaver los delitos por medio del escarmiento, y por ninguna manera para mortificar á los delincuentes.

218. La infamia de las penas no pasará del condenado.

219. Luego que esté formado el código penal, se hará un catecismo breve y práctico de las leyes penales, para que se lea y explique en las escuelas.

220. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

221. En cualquiera estado de la causa que aparezca no deber imponerse al presunto reo pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

222. Solo se podrán embargar bienes al reo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en la cantidad bastante para cubrir la responsabilidad; pero si diere fianza suficiente, á satisfaccion del acreedor, se omitirá el embargo.

223. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los arrestados y presos, y no para mortificarlos.

224. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios cualquiera que sea la naturaleza y estado del proceso.

225. Todo rigor empleado en el arresto, detencion ó ejecucion que no esté prescripto por la ley, es un crimen en el que lo ordena y en el que lo ejecuta.

226. Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

227. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para que venga en conocimiento de quienes son.

228. Adelantadas la moralidad, y la ilustración de los pueblos, las leyes decidirán si se ha de omitir en las causas criminales el trámite de la confesion con cargos.

229. En cualesquiera interrogatorios que se hagan á los reos solamente se emplearan preguntas inmediatas y directas para averiguar la verdad, y se prohíben las insidiosas y capciosas.

230. Todo proceso criminal será público en el modo y forma que determinen las leyes desde el momento que se haya tomado la confesion al presunto reo.

CAPITULO XXV.

De la hacienda publica del Estado.

231. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

232. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte de los gastos generales de la federación, y para cubrir los gastos particulares del Estado.

233. Las contribuciones podrán ser directas é indirectas, generales, ó municipales; pero deben ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas.

234. Las contribuciones para los gastos particulares del Estado se fijarán anualmente en el congreso, con arreglo al presupuesto que le presentará el gobernador los primeros ocho días de la sesión, y sobre que recaerá la aprobacion del mismo congreso.

235. Solo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del Estado, y á él corresponde aprobar las municipales de los pueblos.

236. Fijada la cuota de la contribución directa que debe pagar el Estado, el congreso hará el repartimiento de ella entre los pueblos, asignando á cada uno de ellos el cupo que le corresponda en razón compuesta de su poblacion y riqueza, para cuya operación el gobierno formará la estadística del Estado, y la presentará con los demás datos que sean necesarios.

237. Se arreglará desde luego el cobro de las contribuciones del modo que sea menos gravoso á los pueblos.

238. Habrá una tesorería general á la que tocará distribuir todos los productos de las rentas del Estado.

239. Todas las administraciones establecidas ó que se establezcan por el mismo, tendrán sus fondos á, disposicion de la tesorería general

240. Ningún pago se admitirá en cuenta al gefe de la tesorería general, si no se hiciere para cubrir los gastos aprobados por el congreso, ó por orden especial del gobernador del estado, refrendada por el secretario del despacho. El gobernador bajo su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y su precisa aplicacion en la sesion inmediata del congreso al tiempo que se hizo el gasto.

241. El congreso arreglará por medio de las leyes respectivas y de una instrucción particular las oficinas de la hacienda pública del estado.

242. La cámara de diputados nombrará anualmente en la primera semana de su sesión, cinco individuos de su seno para revisar y glosar las cuentas de la tesorería del Estado, y pasarlas después con su informe á la propia cámara para su aprobación en la misma sesión.

CAPITULO XXVI.

De la milicia del Estado.

243. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia local, para la conservación del orden interior.

244. El congreso designará anualmente la parte de estas milicias que ha de hacer alternativamente el servicio en el Estado, para los objetos de su institución.

CAPITULO XXVII

De la instrucción pública.

245. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras en las que enseñará á los niños á leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, y otro catecismo político que comprenderá una breve esposición de los derechos y obligaciones civiles y políticas, y de las leyes penales.

246. Se crearán los establecimientos que se juzgaren convenientes para la enseñanza pública de las ciencias naturales, políticas y eclesiásticas, bellas letras y artes útiles al Estado.

247. El congreso formará un plan general de instrucción pública para facilitarla y uniformarla en el Estado,

CAPITULO XXVIII.

De la observancia de la Constitución.

248. Ningun empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado juramento de observar la Constitución federal, la particular del Estado y desempeñar cumplidamente su encargo.

249. Ni el congreso, ni otra alguna autoridad pueden dispensar la observancia de la Constitución en alguno de sus artículos.

250. Cualquiera infracción de Constitución hace responsable al que la comete, y el congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad, sin perjuicio de que puedan ecsijir la misma, la córte de justicia á los jueces de primera instancia, y el gobernador del Estado á todo empleado público, que no sea de aquellos que no pueden ser procesados sin que preceda la declaración del congreso de haber lugar á la formación de causa.

251. El congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideración las infracciones de Constitución que el consejo de gobierno le haga presentes y consten en los expedientes for-

mados al efecto, para que ponga el conveniente remedio, y haga efectiva la responsabilidad de los que hubieren contraído á ella.

252. Si la esperiencia hiciere conocer los inconvenientes de alguno ó algunos artículos de la Constitución, se propondrá la revision ó reforma en el senado por algunos de sus miembros que hará por escrito la proposicion, y la firmará acompañando una esposicion de los fundamentos en que se apoya.

253. Admitida por el senado la proposicion se someterá á la ratificacion de la cámara de diputados.

254. Si la proposicion fuere ratificada por la cámara de diputados, no se hará otra cosa durante aquella legislatura, si no publicarla por medio de la imprenta.

255. La legislatura siguiente en los dos años de su duracion, no hará más que admitir á discusion, ó desechar la proposicion, teniendo igualmente el senado la iniciativa, y la cámara de diputados la ratificacion.

256. Admitida la proposicion á discusion se publicará de nuevo por la imprenta.

257. En la siguiente legislatura reunido el senado con la cámara de diputados en una misma sala se constituirá en convencion para el solo caso de discutir, y votar la proposicion sobre reforma ó alteracion del artículo ó artículos de la Constitución.

258. Si esta fuere aprobada por la mitad y uno más de los miembros presentes de la convencion se publicará inmediatamente como artículo ó artículos constitucionales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero: El actual congreso designa por esta vez el número de diputados que deben nombrarse para sola la primera legislatura, con arreglo á la estadística que actualmente ecsiste, y á la base fijada por la Constitucion.

Segundo: Debiendo instalarse el primer congreso constitucional en el dia diez y nueve de marzo del presente año, deberá distribuir las sesiones del mismo en los meses y dias que juzgue convenientes, para cumplir con los objetos de esta Constitución, y no deberá cerrar las sesiones antes del dia primero de octubre.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dada en el palacio del congreso del Estado á 10 dias del mes de enero de 1825. = José López Ortigoza, presidente. = Pedro José de la Vega, vice-presidente. = José Esperon. = Manuel Megia. = Manuel Saenz de Enciso. = Ignacio de Goytia. = Manuel Francisco Domínguez. = Francisco Matey. = José Mariano Gonzalez. = Juan Ferra. = Joaquin Guerrero. = Florencio Castillo. = José Manuel Ordoño, diputado secretario. = José María Unda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento como á ley fundamental del Estado en todas sus partes. Dado en Oajaca á 10 de enero de 1825.= José Ignacio de Morales.= Francisco López, secretario.